



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4066

Sábado 12 de Julio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Contabilidad.

La Reina (Q. D. G.) en conformidad de su Real decreto de 10 de mayo último, y teniendo presente la instrucción aprobada en 20 del actual para que el pago de todas las obligaciones de las diferentes secciones del presupuesto se realicen por las dependencias del Tesoro público, se ha servido mandar que en las de este ministerio se observe puntualmente dicha instrucción, debiendo además tener presentes las disposiciones siguientes:

1.º La secretaría del despacho de este ministerio, el Supremo Tribunal de Justicia, el especial de Ordenes y las audiencias territoriales, tendrán sus respectivos habilitados.

2.º Para todos los juzgados de cada provincia habrá uno en la capital de la misma.

3.º Los habilitados que se espresan en la disposición primera, y los de la audiencia territorial de esta corte y juzgados de la provincia de Madrid, presentarán á fin de cada mes en la intervencion central de este ministerio las nóminas respectivas con los documentos de su comprobacion, para que estando arregladas, estiendan á su debido tiempo los correspondientes libramientos á

cargo de la tesorería central, cuyos libramientos serán autorizados por el jefe de seccion encargado de la ordenacion de pagos. Presentarán asi bien una copia literal y debidamente autorizada de aquellas nóminas, con una nota al pié en que se refieran en extracto los documentos comprobantes que acompañaron á las originales.

4.º Los demas habilitados presentarán en igual época á los contadores de la Hacienda pública de las provincias del reino las correspondientes nóminas y sus copias en los términos prevenidos; y despues de censuradas, estenderán los respectivos libramientos que autorizarán los gobernadores civiles y satisfarán los tesoreros.

5.º En las nóminas de los juzgados de primera instancia se espresará en casilla separada la cantidad que corresponde al descuento de la quinta parte del sueldo de los jueces para satisfacer lo que adeuden estos á su monte pio, cuyos descuentos continuarán como hasta aqui mientras no conste satisfecho el respectivo débito. El importe de estos descuentos se reservará como fondo especial en cada tesorería de provincia á disposicion de este ministerio, á cuyo cargo está el régimen y administracion del espresado monte. Los habilitados de los juzgados de primera instancia lo serán tambien de las viudas y huérfanos que perciben pensiones de este fondo.

6.º Los contadores de provincia remitirán inmediatamente á la intervencion central de este ministerio las copias de las nóminas y demas documentos de pagos realizados, á fin de que tengan efecto las operaciones generales de contabilidad.

7.º Los tesoreros dirigirán, á fin de cada mes á la misma intervencion, el correspondiente estado de las existencias procedentes de los descuentos de la quinta parte de los sueldos de los jueces de primera instancia.

8.º Cualquiera reclamacion que hicieren los intere-

sados con relacion á sus haberes será elevada á este ministerio para la resolucion correspondiente.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de junio de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 30 de mayo último, en que participa á este ministerio que á consecuencia de las indagaciones practicadas, de acuerdo con el comandante de la guardia civil de esa provincia, por el cabo del mismo cuerpo Felipe Berjano y los dos guardias Francisco Rueda y Simon Algúeza, habian logrado estos tres últimos rescatar 11,000 rs. que el recaudador de contribuciones de Villareal, don Ramon Casulá, habia perdido al conducirlos con otros caudales á la tesorería de la provincia; y que habiendo sido devuelta á su dueño aquella suma, el cabo y los guardias aprehensores no habian querido admitir 200 duros ni ninguna otra cantidad de las que les ofrecia y deseaba que aceptasen de él como prueba de gratitud por el rescate y devolucion indicados; y enterada S. M. de un acto de tanto mérito y que realza sobremanera el celo, la actividad y el desprendimiento laudable de que están dando muestras diarias los individuos de la guardia civil, ha tenido á bien disponer se diga á V. S. la complacencia y agrado con que S. M. ha visto la conducta del comandante, cabo y guardias citados; que se le den las gracias en su real nombre por conducto de V. S., y que se hagan públicos este hecho y la presente manifestacion de S. M. en la *Gaceta* de Madrid para satisfaccion de los interesados y del honroso cuerpo á que pertenecen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Castellon.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que ínterin se forman los reglamentos de policía de los caminos de hierro, rija para los mismos la parte aplicable de la ordenanza vigente para la conservacion y policía de las carreteras generales, aprobada por Real orden de 14 de setiembre de 1842.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1851.—Arteta.—Sr. director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los gobernadores de provincias.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones espuestas por V. E.; ya porque se apoyan en las ordenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administracion la reduccion de listas cobratorias durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. gobernador de la provincia de...

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y de contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de agosto anunciarán los gobernadores de provincia en el *Boletín oficial* del propio dia, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus

recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes de 1.º de enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del día 21 de agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del gobernador, con su asistencia, la del administrador de Contribuciones directas, asesor y escribano de la subdelegacion de Rentas, y se estenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 reales por 100 en la contribucion territorial, y 3 rs. 30 maravedis por 100 en la industrial, que es el máximun señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que esceda de este límite.

3.º Los ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les rolevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la escepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de agosto.

6.º Vistas las proposiciones hechas y estendidas las actas del resultado, harán los gobernadores el nombramiento del recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no esceden de 500,000 rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reuna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de ha-

cer en las matriculas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el espresado 15 de octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de agosto manifiestan de oficio al gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º, y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y en las Reales ordenes de 23 de mayo de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real orden de 25 de junio de 1849.

14. Las administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la actualidad que se previene en Real orden de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad prévia, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de in-

gresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por Instrucción están señalados ó en periodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á escepcion de aquellos porque justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la administracion. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el gobernador, y en la territorial el ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó á la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas porque se haya espedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Madrid 20 de junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.

Providencias judiciales.

Yo el infrascripto escribano de S. M., notario del reino y del número de esta corte, etc.

Doy fé: Que habiendo sido denunciado en concepto de sedicioso por el fiscal de imprenta el artículo editorial inserto en el num. 4 del periódico titulado *La Murga*, de 12 de junio último, que empieza «Que no recojan este,» y concluye «Un ministerio tan arreglador,» se siguió por sus trámites la causa que se formo en su razon, y en ella recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 9 de julio de 1851, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados, para ver y fallar la causa formada contra don Joaquin Lopez, editor responsable del periódico titulado *La Murga*, á virtud de denuncia hecha por el fiscal de imprenta, del artículo inserto en el núm. 4 de dicho periódico, correspondiente al jueves 12 de junio último, que empieza con las palabras siguientes: «Que nos recojan este,» y concluye «Por qué dejara de existir un ministerio tan

arreglador,» observadas las formalidades prescriptas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oida la defensa, califica de no culpable el artículo denunciado en concepto de sedicioso, y en consecuencia absuelve á don Joaquin Lopez, editor responsable, mandando se le devuelvan los egemplares recogidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* del gobierno y *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando, lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal de que doy fé:—El marqués de Morante, José Maria Montemayor, Francisco Sanchez Ocaña, Félix de la Sota y Sota, Antonio Esponera, Miguel Joven de Salas.—Ante mí, Jacinto Revillo.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y la sentencia corresponde á la letra con la original que queda en la referida causa de que doy fé y á que caso necesario me remito. Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 10 de julio de 1851.—Jacinto Revillo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

La nueva LEY de reemplazos

COMENTADA

Por D. Blas Diaz de Mendivil.

Se halla de venta en el establecimiento de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21. á 20 rs. cada ejemplar.

Se advierte que por Real orden de 28 de junio último. se recomienda su adquisicion á los ayuntamientos, disponiéndose que su importe se les abone en cuentas.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion á este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 36	rs. vn.
Cebada.....	de 18	á 22	1/2
Algarrobas ...	de 26	á 27	
Madrid 11 de junio de 1851.			

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.